



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2021-00919-01.
Proveniente del Juzgado 43 Civil Municipal de Oralidad
Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **JOSÉ RAMÓN YAGAMA**, identificado con cédula de ciudadanía 79'141.905, actuando en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por los tutelante en contra de:

- **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** y
- **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**

b) Como entes vinculados:

- **RTS S.A.S AGENCIA CARDIOINFANTIL,**
- **CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A,**
- **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA,**
- **HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MÉDERI Y**
- **COMPENSAR EPS**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La parte accionante indica que se trata de los derechos de vida digna, vivienda y mínimo vital.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:

- Que adquirió un crédito de un vehículo con la compañía de financiamiento RCI COLOMBIA S.A., el cual se desembolsó el 07 de julio de 2017 por un valor de \$64'790.000.oo, pagando puntualmente hasta el momento que le fueron amputadas sus piernas.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Preciso que, su única fuente de ingresos era su pensión de invalidez, la cual no le permite seguir asumiendo el valor de las cuotas mensuales adeudadas por el crédito mencionado. Agrega que, además de este gasto debe asumir otros estipendios como lo son la compra de su medicamento y tratamiento de diálisis permanente.
 - Señala que, al momento de adquirir el mencionado automotor se le ofreció una póliza colectiva de seguro de vida brindada por MAPFRE SEGUROS. Indica que, para este efecto, nunca se le pidió un certificado médico ni se indagó en su estado de salud. Recalcó que al momento de dicha celebración su condición de salud era óptima.
 - Subraya que, al solicitar la afectación de la aludida póliza, se le indicó por parte de las demandas que no era viable dado que su deterioro de salud era previo a la celebración de dicha póliza.
 - Finaliza aduciendo que su estado de salud (insuficiencia renal crónica) le impedía trabajar y por ende de asumir los pagos que hacen falta del crédito descrito. Por lo tanto, ruega se haga efectiva la póliza de la cual se discute.
- b) *Petición:* ordenar, que:
- Se salvaguarden sus derechos invocados
 - Se le ordene a MAFRE SEGUROS a cancelar la totalidad del crédito tomado con la compañía RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO bajo la póliza No.2917417900108 para la compra del vehículo identificado con placas JGV 810.

5- Informes:

- a) **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, al atender este requerimiento indicó que la acción de tutela no era el mecanismo adecuado para resolver controversias contractuales.

Precisa que entre las partes existió audiencia prejudicial el 18 de diciembre de 2020 con constancia de no acuerdo.

- b) **E.P.S. COMPENSAR**, a su turno, señaló que el actor se encuentra activo en el plan de beneficios en salud en calidad de cotizante pensionado desde el 06 de febrero de 2017, y que ha garantizado todos los servicios de salud que requiere el actor. Solicitó fuera desvinculada del presente asunto.
- c) **RTS S.A.S. AGENCIA CARDIOINFANTIL**, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva al aducir que no era la competente para resolver las pretensiones del demandante.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

d) **CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, manifestó que la acción de tutela era procedente para tramitar el motivo de inconformismo elevado por el demandante. Precisa que ante la entidad no se ha registrado ninguna solicitud de siniestro.

e) **LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, exteriorizó que al valorar al actor el 29 de noviembre de 2019 se profirió dictamen de pérdida de capacidad laboral del 74, 31% con fecha de estructuración 01 de enero de 2012.

f) **HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MÉDERI y RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, optaron por guardar silencio.

6.- Decisión impugnada:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

Citada las accionadas, el *A-quo* profirió sentencia el 23 de noviembre de 2021, negando la salvaguarda invocada por el demandante, al considerar que el tutelante no había agotado el requisito de subsidiaridad, esto es, acudir ante la jurisdicción civil para ventilar su malestar con las accionadas. De manera puntual, expresó:

*“Justamente, observa el Despacho que la reclamación que por esta vía se procura - cancelación del crédito por parte de la aseguradora-, resulta susceptible de alegarse ante la **jurisdicción civil**, sin que esta acción pueda **suplir al Juez natural**, situación que de plano evidencia la improcedencia del amparo por carecer de aquél requisito, a lo que se agrega que el asegurado dejó transcurrir un plazo extenso para acudir a la protección que ocupa la atención del Juzgado, desvirtuando su proceder el perjuicio actual, inminente e irremediable o por lo menos su urgencia*

*Si bien las afecciones que aquejan al tutelante son graves y le han limitado en gran proporción sus capacidades físicas y laborales, la pretensión resulta eminentemente económica, tratándose la presente de una controversia contractual **no constitucional extraña al trámite de la referencia, amén que desde enero de 2020 el señor Yagama conocía la negativa de Mapfre de acceder a la indemnización bajo los presupuestos de fecha de estructuración de la invalidez y antecedentes relevantes de salud previo al ingreso a la póliza de vida** (PDF 023.2, hecho 5º escrito de tutela)”. (subrayado y negrilla por fuera del documento original).*

Sumado a esto, indicó que hace más de un año se dio por concluida la diligencia de conciliación fallida por parte del demandante con MAPFRE SEGUROS (18 de diciembre de 2020), y que, conociendo tal eventualidad, decidió estar estático sin acudir a la jurisdicción civil. También precisó que no estaba ante ningún quebranto a un derecho fundamental, y, por lo tanto, no se apreciaba la necesidad de hacer uso de la acción de tutela como un mecanismo transitorio.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Inconforme con la decisión, el accionante impugnó la decisión impartida precisando que el fallo del *A-quo*, no había atendido su imposibilidad de acudir a la jurisdicción civil dada su condición económica y de salud. Precisa que no conceder a dicho amparo se pondría en riesgo su patrimonio.

8.- Requerimiento previo

Una vez conocido el proceso por este estrado Judicial, se avocó conocimiento a través del auto de fecha 18 de enero de 2022, y se dispuso que RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO otorgara contestación dado su silencio en primera instancia.

A esto, RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO otorgó contestación precisando que en efecto sí había dado réplica en primera instancia. De igual manera, procedió a otorgar su réplica nuevamente. Al respecto, señaló que:

Por otra parte, es de destacar que, de acuerdo con el Dictamen de Determinación de Pérdida de Capacidad Laboral aportado el Accionante, el señor JOSÉ RAMÓN YAGAMA ya presentaba amputación transtibial izquierda desde el año 2012 y antecedentes de diabetes desde el año 2009, lo cual indica la existencia de padecimientos previos al inicio del crédito suscrito con RCI Colombia y al del inicio de la vigencia de la póliza colectiva de seguro de vida adquirida por el Accionante. Al respecto, se precisa que el desembolso del crédito número 1000551742 y el inicio de la vigencia del seguro de vida, se surtieron solo a partir del 07 de julio de 2017.



Finalmente, se indica que a RCI Colombia **NO LE CONSTAN** los gastos en los que debe incurrir el Accionante, y si estos afectan o no su pensión de invalidez. Al respecto es importante mencionar que desde el momento en que se inició el estudio de la viabilidad de otorgamiento del crédito, el Accionante dio a conocer a RCI Colombia que sus ingresos provenían no solo de su condición de pensionado, sino también de rentas fijas avaladas en los contratos arrendamiento de vivienda urbana suscritos sobre el inmueble ubicado en la calle 158 #8A-36 en la ciudad de Bogotá. Asimismo, a través del Formato de Vinculación y Solicitud de Crédito de Persona Natural, el señor JOSÉ RAMÓN YAGAMA declaró que los ingresos derivados de arrendamientos ascendían a DOS MILLONES OCHOSIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.800.000):

9.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración del derecho deprecado por cuenta de las accionadas?

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Respecto a la finalidad de la acción de tutela, así como el requisito de subsidiaridad la Corte Constitucional ha reiterado:

“La acción de tutela es un mecanismo especial creado por la Constitución Política con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, cuando estos sean vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o, eventualmente, por los particulares. Esta herramienta ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso es viable la tutela como mecanismo transitorio.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El inciso 3o del artículo 86 de la Constitución Política consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, en el cual se establece que, “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Igualmente el numeral 1o del artículo 6o del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de subsidiariedad expresando que, “la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines”¹. (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado que sedan dos excepciones que justifican su procedibilidad: “(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procedente como mecanismo transitorio”² (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).

c.- Caso concreto:

Una vez auscultado los argumentos expuestos por parte del impugnante, este Despacho advierte que confirmará la determinación fijada por el *A-quo*, a razón de los siguientes miramientos.

Como primer punto esencial a considerar, se tiene que, tal como lo indicó el Juez de primera instancia, el tutelante no ha agotado el requisito de subsidiariedad, exigencia necesaria para la procedencia de esta clase de instrumentos constitucionales. Y es que, al analizar el devenir procesal, advierte el Despacho que las pretensiones elevadas por el tutelante pueden y deben ser discutidas ante la jurisdicción civil dado su carácter patrimonial y contractual, que impiden la procedencia de la presente acción constitucional.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1008 de 2012 y Sentencia T-471 de 2017.

² Corte constitucional. Sentencia T-375 de 2018. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, al contemplar lo acontecido en el presente caso, no se observa que la parte activa se encuentre inmerso dentro de las causales que la jurisprudencia constitucional ha definido para flexibilizar el requisito de subsidiaridad, dado que, dentro del plenario no se evidencia que se encuentren en una condición de vulnerabilidad, que se halle ante una amenaza latente a sus derechos fundamentales, o que no exista un mecanismo legal o judicial que permita controvertir su molestia ante las entidades accionadas.

De hecho, por lo probado en el proceso se tiene que las condiciones de salud que llevaron a la amputación referida por el demandante eran conocidas mínimamente desde el año 2012, por lo que su aseveración de que su estado de salud era perfecto al momento que suscribió la póliza que hoy reclama (2017) no resulta del todo acertado; esto sin contar, que al momento de hacerse con el vehículo que menciona acreditó que además de su pensión de invalidez de la cual ya contaba, recibía otro ingreso económico proveniente de contratos de arrendamientos, aspecto que desdibujan la presunta condición económica que tanto pregona.

Así las cosas, el inconforme tal como lo expresó el Juez de primera instancia, deberán ventilar sus desavenencias para con las empresa demandas ante los Jueces Civiles, siendo este, el escenario adecuado e idóneo para debates como el del *sub-lite*, pues la disputa gira en torno al cobro a una controversia contractual, cuyo esclarecimiento requiere un despliegue probatorio amplio, incompatible con el carácter sumario de esta clase de trámites constitucionales.

Aunado a esto, se tiene que el demandante ya agotó el requisito de conciliación con la demandada MAPFRE SEGUROS desde el 18 de diciembre de 2020, y desde esa fecha, no procuró iniciar el correspondiente proceso, acudiendo de manera injustificada a este mecanismo constitucional.

Dado lo anterior, y siendo posible acudir a un instrumento judicial ordinario para analizar el caso en cuestión, resulta acertada la postura del Juez de primera instancia en no conceder la salvaguarda rogada, al apreciar que, ante un trámite ordinario, este se omitió y se prefirió acudir directamente a la acción de tutela sin agotar el requisito de subsidiaridad, elemento esencial para la prosperidad de esta clase de mecanismos. Al respecto, la jurisprudencia dicho:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.” (...) “Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales”³

³ Corte Constitucional. Sentencia T-177 de 2011. Magistrado ponente, Dr: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

A todo esto, se suma al igual que el Juez de primera instancia, que no se observa vulneración de los derechos fundamentales alegados por el demandante, ni ningún otro, con lo cual, se descarta la realización del objetivo de este amparo constitucional.

En conclusión, se confirmará la orden impartida por el Juez de primera instancia al encontrarse el fallo cuestionado ajustado a los parámetros constitucionales y jurisprudenciales que rigen esta clase de asuntos

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

RQ